



**Procuración  
Penitenciaria de la Nación**

*"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."*

**Buenos Aires, 29 de Diciembre de 2021**

**Ref. Exp.: EP 36/09**

**VISTO**

Que a través de relevamientos realizados en los centros de régimen cerrado de la CABA donde se alojan niños, niñas y adolescentes (NNyA) en conflicto con la ley penal, se evidenciaron diferentes prácticas y criterios en relación con el ingreso de objetos, alimentos y efectos personales que no resulta compatible con las disposiciones internacionales en materia penal juvenil.

**RESULTA**

Que la Procuración Penitenciaria de la Nación dio inicio a sus funciones de monitoreo en establecimientos de régimen cerrado donde se alojan adolescentes en conflicto con la ley penal en abril del 2016 luego de la ratificación de las facultades del organismo para monitorear dichos centros por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que para tomar conocimiento de la dinámica de vida al interior de los dispositivos de privación de libertad de NNyA, se diagramó un trabajo de campo cuya conclusión fue la elaboración de un informe focalizado en la vida al interior de los centros y el acceso a derechos de los detenidos<sup>1</sup>.

Que de los diferentes relevamientos posteriores se advirtió que los criterios que autorizan o prohíben el ingreso de pertenencias a los distintos establecimientos resultan disímiles y son definidos por las autoridades y/o empleados de seguridad de cada centro. En este sentido, se relevó la existencia de criterios dispares, que no son unívocos ni regulares, pues varían conforme el centro del que se trate.

Que dicha discrecionalidad es consecuencia de la falta de una reglamentación oficial que brinde alguna precisión sobre los elementos cuyo

---

<sup>1</sup><http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/DIAGNOSTICO%20INTEGRAL%20SOBRE%20LAS%20CONDICIONES%20DE%20VIDA%20DE%20LOS%20ADOLESCENTES%20PRIVADOS%20DE%20LIBERTAD%20EN%20CENTROS%20DE%20REG%20CERRADO%20CA.pdf>

ingreso este permitido o prohibido, y esta falta habilita la toma de decisiones sin fundamentos razonables.

Que la despersonalización que sufren los y las adolescentes bajo el discurso de “la seguridad” queda evidenciada al expropiarles todos los objetos personales al ingreso al Centro, desposesión que aparece como posible solución a los conflictos entre los y las jóvenes, y que genera un espacio propicio para dinámicas arbitrarias basadas en “premios y castigos”. De esta manera, todas aquellas cosas que les eran propias en libertad le son prohibidas de manera permanente al momento de su ingreso al centro.

Que según informaron las autoridades y empleados de seguridad los y las adolescentes alojados en el instituto San Martín tienen prohibido tener cualquier objeto personal, ropa y alimentos.

Que en dicho centro en el momento que llegan los y las jóvenes son sometidos a una requisa, que está a cargo de los empleados de seguridad del establecimiento. En ese momento se les quitan todas sus pertenencias inclusive la ropa interior y se les proporciona una muda de ropa, calzado y kit de higiene. Todos los otros efectos que traían consigo se los guardan bajo registro en una caja fuerte hasta el egreso del establecimiento. Luego tienen prohibido el ingreso de ropa, solo pueden usar las que les provee el Centro, incluyendo algo tan íntimo como es la ropa interior.

Que las autoridades y empleados del Centro informaron que los y las adolescentes no pueden ingresar nada y toda la ropa que utilizan es solicitada “en el cuarto de ropa” del centro.

Que lo propio ocurre con los alimentos, por lo cual todo lo que traigan las personas que visitan a los y las adolescentes, debe ser consumido durante la misma, ya que está prohibido subir cosas o comida a los sectores de alojamiento.

Que en este sentido, a los visitantes no se les permite ingresar ningún objeto. Tienen prohibido llevar cosas para ingresar al establecimiento (esto es por ejemplo revistas, ropa, zapatillas, estampitas, música, camisetas de futbol, alimentos, jabón, etc.). En algunos casos, pero de manera excepcional y definido arbitrariamente por la dirección de cada centro, se les permite a los



## Procuración Penitenciaria de la Nación

*"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."*

NNyA tener alguna fotografía, previo a ser evaluada por los operadores del establecimiento.

Que respecto de los alimentos la Dirección del San Martín junto con el personal de seguridad establece que pueden llevar los visitantes para consumir con los adolescentes en el momento de la visita. Los únicos alimentos permitidos son: snacks en paquete sellado, caramelos duros transparentes, galletitas de vainilla sin relleno y gaseosas transparentes. Alimentos que no pueden ingresar luego al sector alojamiento con lo cual los visitantes deben retirarlos.

Que al ser entrevistada la Directora del centro destacó que todo lo que hacen está pensado para los NNyA, es decir, que todos tengan los mismos elementos y con esto evitar conflictos. De esta manera, indicó que se trata de equiparar a todos, y así evitar conflictos entre quienes pueden acceder a determinadas prendas de vestir y quienes no.

Que por otro lado, también mencionó que desde hace un tiempo Consejo de Niños, Niñas y Adolescentes (en adelante CDNNYA) no le suministra dinero para una caja chica y que cuando los NNyA les solicitan determinada vestimenta, como por ejemplo, jeans chupines, remeras estampadas, etc. ya no tiene la posibilidad de comprarlas y algunas veces ponen dinero de su propio bolsillo para que los adolescentes tengan acceso a la ropa que solicitan. El CDNNYA envía ropa estándar y de peor calidad de aquella que el centro compraba cuando poseían una caja chica y los jóvenes no quieren utilizar.

Que en los otros dos establecimientos de régimen cerrado -el Centro Rocca y el Centro Manuel Belgrano- las prácticas son disímiles. La diferencia se encuentra en que en el Centro Rocca y en el Belgrano una vez finalizada la visita pueden llevar los alimentos al sector alojamiento -cabe destacar que, los alimentos que pueden ingresar a los centros son los mismos que en el San Martín-. Como también que, en el centro San Martín, está prohibido el ingreso de cigarrillos para que los y las adolescentes consuman, mientras que en los otros dos centros les es permitido su ingreso y consumo.

Que con relación a las pertenencias que pueden llevar los visitantes para que los jóvenes tengan al interior del establecimiento, en principio hay días

y horarios para llevar y sacar la ropa de los Centros, como también está establecida la cantidad, tipo de ropa y color. En cambio, respecto de objetos son limitadas las cosas que pueden ingresar y siempre son evaluadas primero por la requisita y los operadores.

Que se advirtió en recorrida por los tres centros, que todos carecen de mobiliario para el guardado de objetos y vestimenta en los sectores y celdas.

Que se detectó como único factor de decisión respecto al ingreso de pertenencia, la subjetividad de lo que el director de cada centro evalúe como “necesario” para el adolescente sin recurrir a justificación alguna más que el mantenimiento del orden. De esta manera, qué puede ingresarse y que no varía conforme el centro y quien ejerza en ese momento el cargo de director/ directora.

## **Y CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que los lugares de detención deben cumplir con estándares mínimos para garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad; y particularmente los NNyA detenidos, debido a su vulnerabilidad, requieren especial atención, protección y deben garantizarse sus derechos y bienestar durante el período en que estén privados de libertad.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>2</sup> (C.A.D.H en adelante), de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se encuentra bajo su custodia, de modo que tiene el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención<sup>3</sup>.

Que las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las

---

<sup>2</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (B-32). San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969

<sup>3</sup> Caso “Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay”, Serie C Nº 112, párr. 159, rta. el 2 de septiembre de 2004; Caso “Díaz Peña Vs. Venezuela”, Serie C Nº. 244, párr. 135, rta. el 26 de junio de 2012.; y Caso “Mendoza y otros Vs. Argentina”, Serie C Nº 260, párr. 260, rta. el 14 de mayo de 2013.



## Procuración Penitenciaria de la Nación

*"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."*

Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de la Habana) se constituyen como un conjunto de reglas específicas para la situación de especial vulnerabilidad que supone el encarcelamiento de NNyA, como así también la necesidad de proporcionar estándares globales que contemple distintas consideraciones que deben aplicarse a dicho colectivo.

Que el objeto de dichas reglas es establecer las normas mínimas que deben ser aceptadas y respetadas por los Estados Partes para la protección de los NNyA a los cuales se les haya aplicado una medida de privación de libertad. Las mismas se deben aplicar a todos los centros y establecimientos de detención de cualquier clase o tipo donde haya personas menores de 18 años de edad privadas de libertad.

Que específicamente con relación al tema abordado establece que es indispensable que los NNyA privados de libertad cuenten con sus pertenencias dado que las mismas ayudan a la formación de su personalidad y resultan indispensables para su bienestar.

Que las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad<sup>4</sup> establecen:

*Regla 35. "La posesión de efectos personales es un elemento fundamental del derecho a la intimidad y es indispensable para el bienestar psicológico del menor. Deberá reconocerse y respetarse plenamente el derecho de todo menor a poseer efectos personales y a disponer de lugares seguros para guardarlos. Los efectos personales del menor que éste decida no conservar o que le sean confiscados deberán depositarse en lugar seguro."*

*Regla 36. "En la medida de lo posible, los menores tendrán derecho a usar sus propias prendas de vestir. Los centros de detención velarán porque todos los menores dispongan de prendas personales apropiadas al clima y suficientes para mantenerlos en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. Los menores*

---

<sup>4</sup> Las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad fueron aprobados por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1990 bajo la resolución 45/113.

*que salgan del centro o a quienes se autorice a abandonarlo con cualquier fin podrán vestir sus propias prendas.”*

Que los hechos que se describen en los considerandos de la presente nos llevan a preguntarnos sobre el cumplimiento de los estándares de mínimos en materia de derechos humanos de la infancia, puntualmente de los NNyA privados de libertad en los centros de régimen cerrado que alojan adolescentes.

Que resulta necesario recordar que frente a NNyA privados de libertad el Estado tiene además de las obligaciones señaladas para todas las personas, una obligación adicional establecida en el art. 19 de la Convención Americana, por lo que está obligado a asumir su posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad. Ello implica que debe adoptar medidas especiales orientadas en el interés superior del niño.

**SEGUNDO.** Que en materia de niñez, se exige una interpretación armónica y sistemática de la normativa aplicable a NNyA y los principios de la Convención de los Derechos del Niño. Una interpretación de estas características permite comprender conceptos y principios como el del interés superior del niño.

Que dicho principio es rector en materia de infancia y adquiere carácter de norma fundamental por lo que se lo debe concebir con la finalidad de garantizar una amplia protección a los derechos de los NNyA de modo tal de reducir el carácter indeterminado que pueda tener el principio del interés superior del niño.

Que la Convención define al Interés superior del niño como principio eje del sistema de Protección de la infancia, se erige como un límite a la discrecionalidad del Estado y le impone que antes de adoptar cualquier tipo de medida se deba estar a aquellas que promuevan y protejan ampliamente los derechos de los NNyA y no que los quebranten.

Que en este sentido, el interés superior del niño tiene entre sus características ser orientación política para la formulación de infancia y, a su vez, es una garantía ya que las decisiones que se adopten sobre los niños deben



## Procuración Penitenciaria de la Nación

*"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."*

tener como premisa fundamental el respeto de sus derechos. Estas características exigen que nunca esté supeditado a ninguna consideración utilitarista relacionado con el interés colectivo. De ello surgen dos consecuencias directas: por un lado que en toda decisión que involucre derechos del niño e intereses de terceros que no estén basados en derecho, priman los derechos del niño; y por otro que frente a conflictos de derechos, entre niños y terceras personas, lo derechos de los primeros tiene primacía no excluyente de los derechos de los segundos<sup>5</sup>.

Que la Corte IDH ha establecido que el interés superior del niño es el punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en la Convención, cuya observancia permitirá el NNyA el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades<sup>6</sup>, y que la "prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia"<sup>7</sup>.

Que en virtud de ello, las decisiones relacionadas con los efectos personales de modo alguno pueden supeditarse exclusivamente a cuestiones de seguridad, conforme fue advertido en los considerandos pues ello atenta contra el interés superior de los NNyA allí alojados.

**TERCERO.** Que esta práctica contraria disposiciones internacionales y afecta directamente a la maduración y formación del adolescente.

La adolescencia consiste en un momento único de la vida que requiere de una atención especial y un enfoque distinto respecto de un adulto. En esta etapa, los NNyA se encuentran en transición a la vida adulta y comienzan a entablar relaciones más significativas con sus pares a medida que pasan de una situación de una dependencia a otra de mayor autonomía.

---

<sup>5</sup> "El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional de los Derechos del Niño", Miguel Cillero, en, Emilio García Méndez y Mary Beloff (compiladores) "Infancia, Ley y Democracia en América Latina", Editorial Temis, Bogotá, 2004, 3ra edición

<sup>6</sup> Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos de los niños. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002.

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Boscio vs. República Dominicana. Sentencia del 8 de septiembre de 2005.

El Comité de los Derechos del Niño ha indicado que a medida que los NNyA atraviesan su segundo decenio de vida, los niños empiezan a explorar y forjar sus propias identidades personales y sociales sobre la base de una compleja interacción con su propia historia familiar y cultural, y empieza a aparecer en ellos un sentido de la propia identidad<sup>8</sup>.

El derecho a ejercer niveles cada vez mayores de responsabilidad y autonomía no reduce las obligaciones de los Estados de garantizar su protección. Por el contrario, exige que brinde un soporte necesario para el progresivo ejercicio de la autonomía y garantice el pleno ejercicio de sus derechos<sup>9</sup>. El Comité destaca la importancia de que toda medida que busque garantizar el efectivo goce de los derechos del niño durante la adolescencia, requiere de un enfoque estatal basado en los derechos humanos que incluya el reconocimiento y el respeto de la dignidad y la capacidad de acción de los adolescentes; su empoderamiento, ciudadanía y participación activa en sus propias vidas; la promoción de la salud, el bienestar y el desarrollo óptimos; y un compromiso con la promoción, la protección y el ejercicio de los derechos humano sin discriminación.

Que el proceso de constitución y expresión de la identidad es particularmente complejo para los adolescentes, ya que estos abren una vía entre las culturas minoritarias y la cultura dominante. En este contexto, el derecho a la privacidad adquiere una importancia creciente durante la adolescencia por lo que el Comité ha expresado su preocupación por la violación a la privacidad, puntualmente en el espacio reservado en las instituciones para los adolescentes y sus pertenencias<sup>10</sup>.

Asimismo, el Comité ha indicado que los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico, como por sus necesidades emocionales y educativas. Esas diferencias constituyen la base de la menor culpabilidad de los niños que tienen conflicto con la ley penal. Esas y otras

---

<sup>8</sup> Comité de los derechos del niño. Observación General Nº 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia. CRC/C/GC/2017. 6 de diciembre de 2016

<sup>9</sup> Posicionamiento sobre adolescencia. Para cada adolescente una oportunidad. UNICEF Argentina, 2017.

<sup>10</sup> Ob cit. Observación General Nº 20.



## Procuración Penitenciaria de la Nación

*"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."*

diferencias justifican la existencia de un sistema separado de justicia de menores y hacen necesario dar un trato diferenciado".

Cabe referir que, si a los adultos privados de libertad se les permite la posesión de efectos personales, mal puede privarse de los mismos a los NNA a quienes se les debe garantizar el goce de los derechos que asisten a los adultos, más un plus por su condición de persona en desarrollo. Más aún, considerando que se encuentran en pleno proceso de formación de su personalidad y la particular etapa que se encuentran transitando. En este proceso es fundamental el sentido de pertenencia que se logra, entre otras cosas, con los objetos que son de su propiedad y forman parte de su rutina.

**CUARTO.** Que la PPN es un organismo público de carácter autónomo, inserto en el ámbito del Poder Legislativo de la Nación por la Ley 25.875, con el objetivo de proteger los derechos humanos de las personas privadas de libertad, por cualquier motivo, en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas detenidas y de los procesados y condenados por la justicia nacional o federal que se encuentren internados en establecimientos provinciales.

Que la PPN cuenta con una importante trayectoria de monitoreo de establecimientos de detención en todo el país, en ejercicio de su misión de protección de los derechos humanos de las personas.

Que la PPN, al comprobar actos, hechos u omisiones que lesionen derechos de las personas privadas de su libertad, debe realizar recomendaciones o propuestas de alcance particular o general para evitar la reiteración de hechos de esa naturaleza (Artículo 17 de la Ley 25.875).

Que la falta de reglamentación específica permite la toma de decisiones dispares por parte de las autoridades y operadores del centro. De esta manera, las decisiones adoptadas se tornan arbitrarias y habilitan prácticas discrecionales como es la de "premios y castigos".

Que en este sentido resulta imperioso fijar límites a las prácticas discrecionales y arbitrarias como las desarrolla más arriba mediante protocolos de actuación que regulen los diferentes aspectos del régimen de vida al interior de los centros de privación de libertad de NNA, puntualmente definir los criterios

para determinar qué efectos personales se pueden ingresar de modo homogéneo.

Que el Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene una oportunidad invaluable de plasmar en protocolos estos estándares que hacen al respeto de los derechos de los NNA alojados en los centros a su cargo.

Que el establecimiento de pautas claras, protocolos de actuación públicos, transparentes y de conocimiento de todos los actores que intervienen en la vida de los NNA, redundará en forjar una mirada más respetuosa de este colectivo en los términos que exige la Convención de los Derechos del Niño;

Que hacemos llegar estas recomendaciones a los efectos de contribuir a la adopción de medidas eficaces para adecuar las prácticas al interior de los centros de régimen cerrado a los estándares legales y constitucionales.

**Por todo ello,**

**EL PROCURADOR PENITENCIARIO ADJUNTO (int)**

**RESUELVE:**

- 1) RECOMENDAR** a la Presidenta del Consejo de derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en relación a los establecimientos de régimen cerrado, reglamento y unifique los criterios para definir los efectos personales que pueden tener los NNA durante su detención, propiciando que pueda tener la mayor cantidad de objetos personales. Para ello debe estar a las disposiciones constitucionales y convencionales al respecto; como así también el interés superior del niño.
- 2) PONER EN CONOCIMIENTO** Oficina de Personas Privadas de Libertad, Área de Grupos Vulnerables de la Defensoría del Pueblo de la Nación.
- 3) PONER EN CONOCIMIENTO** a la Comisión Seguimiento del Tratamiento Institucional de Niños, Niñas y Adolescentes de la Defensoría General de la Nación de la presente recomendación.



**Procuración  
Penitenciaria de la Nación**

*"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."*

- 4) PONER EN CONOCIMIENTO** Cámara Nacional de Apelaciones Criminal y Correccional.

**RECOMENDACIÓN N° 917/ PPN /21**

**Ariel Cejas Mellare**  
**Procurador Penitenciario Adjunto Interino**  
**Procuración Penitenciaria de la Nación**